

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con los memoriales que anteceden presentados por los apoderados de la parte demandante y demandado. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203110003-2021-00453-00.** Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la parte demandante y demandada Dres JULIO ERNESTO MORENO GÓMEZ y JULIO CESAR MAZUERA GARCIA envían memoriales en los que aportan pago del total de la deuda reflejada en liquidación de crédito aprobada hasta el mes de junio de 2022, por lo cual solicitan la Terminación del proceso por pago total de la deuda y cancelar todas las medidas cautelares que se decretaron.

Por otra parte el apoderado de la parte demandante manifiesta que el señor ANIBAL ANDRES HERRERA DOMINGUEZ, y su representada, han decidido dar por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta el día (primero) de julio de 2022, y que se le entregue a la parte demandante los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del banco agrario asociada al Despacho, por ello autorizan a la parte demandante a cobrar la totalidad de los dineros que le fueron descontados al demandado y que reposan en el banco agrario a ordenes del Juzgado, y respecto al mismo se solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo e impedimento de salida del país decretadas contra el señor ANIBAL ANDRES HERRERA DOMINGUEZ.

Como se observa de los escritos presentados por las partes en este asunto, dan cuenta del pago total de la obligación por el demandado, que erige en una forma de terminar los procesos ejecutivos, en los términos del art. 461 del C. G. de P., adicional a otras que consagra nuestra legislación, no obstante apartándonos con respeto, del criterio vertido por el señor abogado del señor demandado, en tratándose de procesos alimentarios en todo su espectro que importa al ejecutivo, en lo absoluto ha quedado derogado el art. 129 del C. de la I. y de la A., que al respecto fue concebido consultando una realidad vívida en el país en torno a este tipo de situaciones donde por experiencia suma en el gran grueso de los casos, se iniciaban procesos de esta índole el demandado como a la postre ocurre aquí paga, se terminaban y casi de inmediato volvía a incurrir en mora, procesos por doquiera y de suyo desmedro de los derechos de los menores, que tenían que padecer todos los avatares que entraña el proceso judicial, demoras y de contera la congestión de la Justicia, como lo explicara pasado un corto tiempo de vigencia de esa normativa en Tuluá el corredactor, doctrinante, profesor universitario, miembro caro del Instituto de Derecho Procesal, entre otros, Doctor Miguel Enrique Rojas, por eso se hipotizó en ese artículo que si se quería el levantamiento del embargo, se tenía obviamente que garantizar con mesadas concernientes a dos años, en cualquiera de las modalidades que auspician nuestras leyes, ora en dinero, cauciones, garantías reales, sin embargo no riñiendo también con postulados de orden constitucional, en particular, porque todos merecemos votos de confianza, de esta suerte a aquel lo reputa el Doctor Enrique Gil Botero y otros, de otras oportunidades sin necesidad de apremios y ojalá se sepan aprovechar, coincidimos en el parecer o consigna que se trazaron las partes en este asunto, por lo visto, que sin ningún tipo de garantías, con la aspiración y esperanza, no deviene otra explicación con el apoyo o espaldarazo que depara la parte demandante al pedido de terminación con todas las consecuencias en razón del pago total de la obligación u obligaciones alimentarias en gran grueso demandadas aquí, que sin esa exigencia de avales o garantías, en efecto el mismo sea concedido, es decir, la súplica elevada de consuno, y por ende comulgaremos con la terminación por pago de este asunto y lo deprecado que se levante la totalidad de medidas cautelares que se tomaran con motivo del mismo.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada.

RESUELVE:

1º.- . DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por la señora **MARIA YANETH CORTES** en representación de su menor hijo **JULIÁN ANDRÉS HERRERA CORTES** contra el señor **ANIBAL ANDRES HERRERA DOMINGUEZ**, por PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

3º.- Cual así se demanda por las partes de este asunto, entendemos sobre la base del postulado constitucional de buena fe y confianza, sin requerir de ningún tipo de avales o garantías, con la fe y esperanza, el señor demandado en adelante, siendo este un buen escarmiento y aprendizaje, no va a volver incurrir en mora en el pago de su obligación alimentaria, cuanto se puede ver sujeto a todo lo que depara la ley al respecto, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas contra el señor **ANIBAL ANDRES HERRERA DOMINGUEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.319.233. Líbrense las comunicaciones del caso.

4º.- Autorizar la entrega de la suma de \$16.904.541 de los dineros que reposan en el juzgado fruto de los embargos ordenados dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a la señora **MARIA YANETH CORTES** portadora de la cédula de ciudadanía No. **40.730.053** y que se encuentran a órdenes de este despacho a su favor.

5º. -. Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del art. 312 del C.G.P.

6º- Ordenar a la Secuestre asignada al presente proceso Dra Hilda María Durán Caicedo, para que proceda en el término de CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA, HACER ENTREGA DEL INMUEBLE BAJO SU CUSTODIA COMO TAL CON MOTIVO DE ESTE ASUNTO, A QUIEN FIGURA COMO SU PROPIETARIO.

7º. Igualmente, REQUERIRLA, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL COMUNICADO CORRESPONDIENTE, PROCEDA PRESENTAR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, PARA DE ESTA SUERTE PROCEDER A FIJARLE SUS HONORARIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef73ce7cdc08b735c86a92439055334443b8bca561577f39e85256fc87e36**

Documento generado en 22/07/2022 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>